

Guadalajara, Jalisco a los veinte días del mes de Febrero del año dos mil veinticuatro. **CONSTE.-**

VISTO el expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **005/2023** iniciado a **FÉ|ã ã ää|** por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara; estando para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, se dicta al tenor de los términos siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control, resulta competente para la Sustanciación y Resolución del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

DIF Guadalajara

SEGUNDO.- Revisado el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, esta autoridad, mediante acuerdo de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dio **inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra de **FÉ|ã ã ää|** quien se desempeña como Secretaria General, adscrita al Centro de Desarrollo Comunitario número diez de la Jefatura de Centros de Desarrollo Comunitario en la Dirección de Área de Habilidades y Desarrollo Comunitario de la Coordinación de Operación, de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara. El día tres de octubre de dos mil veintitrés, se emplazó a la servidora pública y se levantó constancia de dicha actuación, a fin de que compareciera al desahogo de la **audiencia inicial**.

TERCERO.- Emplazado el servidor público, se llamó a juicio al Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como Autoridad Investigadora, y a Vanessa Mariana Ascencio Ramírez para que actuara en calidad de **tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa**, a quienes también se citó a la audiencia inicial, señalándose las **once horas del día veinte de octubre de dos mil veintitrés**.

CUARTO.- El día y hora fijados para el desarrollo de la audiencia mencionada en el punto que antecede, se procedió a la individualización de las partes que ocurrieron al desarrollo de la audiencia inicial:

- Por la Autoridad investigadora compareció el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, autorizado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para representar a esta autoridad, quien rindió sus manifestaciones, ofreció como pruebas de su parte las enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- La presunta responsable **FÉLIX GARCÍA** quien compareció de manera personal.
- El tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa Vanessa Mariana Ascencio Ramírez, no compareció a la audiencia inicial, no obstante de encontrarse debida y legalmente notificado de la celebración de la misma.

En la audiencia inicial se recabó la declaración de la presunta responsable; la que fue rendida en forma oral en presencia de los asistentes. Asimismo, se tuvieron por ofertadas las pruebas que consideró pertinentes.

A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la declaración del presunto responsable y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.

DIF Guadalajara
CENTRALORÍA INTERNA

QUINTO.- Al no tratarse de hechos graves, posterior a la audiencia, se resolvió sobre la admisión y desahogo de pruebas ofertadas por las partes; se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes por su propia naturaleza.

SEXTO.- Concluida la fase de desahogo, por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó la apertura del periodo de alegatos común para las partes de conformidad con lo previsto por el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO.- Vencido el plazo para formular alegatos, se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

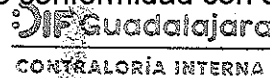
CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus sanciones

TERCERO.- De acuerdo al ordenamiento citado anteriormente, el presente juicio fue debidamente sustanciado y esta autoridad es competente para resolver en definitiva el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** de conformidad con lo previsto por el artículo 9 Fracción II y 10 del citado ordenamiento.

CUARTO.- [REDACTED] se encuentra dentro de los servidores Públicos sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la ley mencionada anteriormente.



QUINTO.- Mediante oficio número MCT/283/2023 signado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, así como las evidencias documentales recabadas dentro de la revisión llevada a cabo por el área de Investigación, hacen del conocimiento de la Autoridad Substanciadora de la existencia de presuntas Faltas Administrativas cometidas por [REDACTED] quien se desempeña como Secretaria General, adscrita al Centro de Desarrollo Comunitario número diez en la Jefatura de Centros de Desarrollo Comunitario de la Dirección de Área de Habilidades y Desarrollo Comunitario de la Coordinación de Operación, de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, respecto a la conducta señalada en los hechos descritos en el informe de referencia, como es recepcionar y validar el cambio de garrafones de agua de veinte litros por doce botellas de agua de un litro cada una en el Centro de Desarrollo Comunitario al cual se encuentra adscrita.

La autoridad investigadora anexo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las siguientes pruebas a fin de acreditar la falta y la responsabilidad que se le atribuye a [REDACTED]

1.- Documental Pública.- Consistente en son el acta de hechos realizada por Vanessa Mariana Ascencio Ramírez, Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número diez, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.

2.- Confesional Expresa.- Consistente en la Confesión realizada por la presunta responsable [REDACTED] en su comparecencia de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El día veinte de octubre de dos mil veintitrés a las once horas, se llevó a cabo la audiencia inicial, de la Servidora pública presunta responsable [REDACTED], en donde la Servidora pública presunta responsable [REDACTED] rindió su declaración de forma verbal, así como las pruebas en su defensa que son las que a continuación se detallan:

1.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de compañeros del centro, quienes declararan ante esta Autoridad en relación a los hechos que se me señalan, la cual se llevó a cabo a las 11:00 ONCE HORAS DEL DIA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRES



2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un escrito firmado por doce compañeros del centro de desarrollo comunitario número diez, y en donde informan que desde que yo ingrese al CDC diez en el dos mil dieciocho ya se recibían las rejas de botellas de agua y que las administraciones anteriores y vigente nunca especificaron para que era su uso de las mismas ya que el consumo era para todo el centro comunitario número diez y para directivo y visitas de oficinas centrales.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un escrito en donde informo en relación a estos sucesos y el cual es firmado por mis compañeros de base quienes si están enterados de este suceso así como los recibos del agua de los años 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve, 2020 dos mil veinte, 2021 dos mil veintiuno, 2022 dos mil veintidós y 2023 dos mil veintitrés, en donde consta que el agua era recibida por la entonces directora y por demás compañeras y en donde se recibían botellas individuales también así como la actual directora Vanessa, prueba que se tiene por desahogada dada la naturaleza de la misma.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la solicitud de servicios emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social del día diez al dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en los días en que la directora levanto el acta sin avisarme de esto.

DIF Guadalajara
CONTRALORIA INTERNA

SEXTO.- Esta autoridad Resolutora llega a la conclusión de que NO existe Responsabilidad Administrativa de **FE|ã ã ãã|** pues del análisis de las pruebas aportadas por las partes se deduce que dicha servidora pública no incumplió con sus obligaciones que la Ley le impone como secretaria general, pues de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye lo siguiente:

1.- Documental Pública.- Consistente en son el acta de hechos realizada por Vanessa Mariana Ascencio Ramírez, Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número diez, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, de dicha constancia se concluye que la Titular del Centro de Desarrollo Comunitario señala hechos presuntamente irregulares consistentes en el cambio del proveedor Bebidas Purificadas S. de R.L. de siete garrafones de veinte litros de agua por doce botellas de un litro, y en la cual se hace mención que presuntamente dicho cambio había sido autorizado por la Servidora Pública **FE|ã ã ãã|** sin embargo en dicha documental no se menciona el nombre de la persona que realiza el señalamiento en contra de la servidora pública **FE|ã ã ãã|** ni tampoco se acredita que quien emite dicha documental Vanessa Mariana Ascencio Ramírez en su carácter de Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número diez hubiera interpelado a **FE|ã ã ãã|** en relación a los hechos irregulares que se le señalan, de igual forma quienes asisten como Testigos, en el uso de la voz tampoco señalan el nombre del empleado del proveedor Bebidas Purificadas S. de R.L. ni atestiguan haber estado presentes cuando **FE|ã ã ãã|** realizo los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen, por lo que dicha probanza, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, a esta probanza no puede otorgársele valor probatorio pleno al dejar a esta Autoridad Resolutora dudas sobre la culpabilidad de

2.- Confesional Expresa.- Consistente en la Confesión realizada por la presunta responsable **FÉ|ã ã ãã|** en su comparecencia de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, de esta probanza se concluye que en ninguna omento la servidora pública **FÉ|ã ã ãã|** confiesa su Responsabilidad de los Hechos Presuntamente Irregulares que se le atribuyen ya que manifiesta entre otras cosas que "niego que se me adjudique dicha responsabilidad" además de señalar que el cambio de garrafones se realiza desde que estaba de directora la maestra Lucia Zavala y las recibía por indicaciones de esta, por lo que a esta probanza no puede otorgársele valor probatorio pleno al dejar a esta Autoridad Resolutora dudas sobre la culpabilidad de **FÉ|ã ã ãã|**

FÉ|ã ã ãã| CONTRATORIA INTERNA en su declaración en la audiencia inicial de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, señala que *"Cuando yo llego, el cambio de garrafones por botellas de agua al Centro de Desarrollo Comunitario número diez, dicho cambio ya estaba establecido, yo solamente ejecute como secretaria las instrucciones que me dio la Directora del centro Lucia Zavala, desconozco si ella lo empezó a realizar o si esto ya se está realizando anteriormente, quiero manifestar que durante el mes de marzo de dos mil veintidós cuando llega la nueva directora Vanessa Mariana Ascencio Ramírez yo le comete de esta situación y me indico que se siguiera recibiendo igual, deseo manifestar que al día de hoy ya no recibo ningún producto en el centro de trabajo ya que esto no es mi responsabilidad ni está dentro de mis funciones como secretaria general"*, además de aportar pruebas en su defensa, pues del análisis llevado a las mismas se concluye que:

1.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de compañeros del centro, quienes declararan ante esta Autoridad en relación a los hechos que se me señalan, la cual se llevó a cabo a las 11:00 ONCE HORAS DEL DIA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRES, por los testigos **FÉ|ã ã ãã|** quien testifico conforme al interrogatorio formulado por la Autorizada de la Presunta Responsable, señalando lo siguiente; 1.- uno DIGA SI SABE Y LE CONSTA, CUAL ES EL DOMICILIO DEL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ? A lo que responde que "ES JOSÉ GÓMEZ UGARTE 3690"

2.- dos DIGA SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE A **FÉ|ã ã ãã|**
A lo que responde que "SI, POR QUE ES MI COMPAÑERA DE TRABAJO"

3.- tres DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE PUESTO DESEMPEÑA **FÉ|ã ã ãã|**
' A lo que responde que "ES LA SECRETARIA DEL CDC DIEZ"

4.- cuatro DIGA SI SABE Y LE CONSTA EN QUE FECHA SE INTEGRO **FÉ|ã ã ãã|**
A PRESTAR SERVICIO EN EL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ? a lo que responde que "A LO QUE YO RECUERDO POR QUE ME QUEBRE EL PIE APROXIMADAMENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO"

5.- cinco DIGA SI SABE Y LE CONSTA si conoce a VANESSA MARIANA ASCENCIO RÁMIREZ? A lo que responde que "SI, POR QUE ES MI DIRECTORA MI JEFA"

6.- seis DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE PUESTO DESEMPEÑA VANESSA MARIANA ASCENCIO RÁMIREZ EN EL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ?

A lo que responde que "ES MI DIRECTORA"

7.- siete DIGA SI SABE Y LE CONSTA EN QUÉ FECHA SE INTEGRÓ VANESSA MARIANA ASCENCIO RÁMIREZ A PRESTAR SERVICIO EN EL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ? A lo que responde que "CREO QUE FUE EL AÑO PASADO O ANTEPASADO"

8.- ocho DIGA SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE A LUCIA ZAVALA? A lo que responde que "SI LA CONOCI, POR QUE ELLA YA NO ESTA AHI"

9.- nueve DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE PUESTO DESEMPEÑA LUCIA ZAVALA? A lo que responde que "DESEMPEÑO AHÍ EN EL CENTRO DE DIRECTORA, ERA MI JEFA, HASTA QUE ENTRO ESTA ADMINISTRACIÓN"

10.- diez DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUIEN CONTROLA LOS SUMINISTROS DE AGUA EMBOTELLADA DEL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ? A lo que responde que "NO TENGO MUCHO CONOCIMIENTO PERO A LO QUE SE ES LA DIRECTORA LA QUE AUTORIZA"

11.- once DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUIEN RECIBE LOS SUMINISTROS DE AGUA EMBOTELLADA DEL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ? A lo que responde que "NO TENGO MUCHO CONOCIMIENTO PERO CREO QUE ES LA DIRECTORA Y LA QUE LE SIGUE ES CARMELITA DE TRABAJO SOCIAL Y AL ULTIMO LA SECRETARIA"

12.- doce DIGA SI SABE Y LE CONSTA CADA CUANDO SE RECIBEN LOS SUMINISTROS DE AGUA EMBOTELLADA EN EL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ? A lo que responde que "ESO LO DESCONOZCO YA QUE PERTENEZCO AL PRESCOLAR"

13.- trece DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUIEN ENTREGA LOS SUMINISTROS DE AGUA EMBOTELLADA AL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ? A lo que responde que "LOS DEL AGUA EPURA"

14.- catorce DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUIENES PUEDEN UTILIZAR LOS SUMINISTROS DE AGUA EMBOTELLADA DEL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ? A lo que responde que "LOS QUE TRABAJAMOS AHI"

15.- quince DIGA SI SABE Y LE CONSTA SI LOS SUMINISTROS DE AGUA EMBOTELLADA DEL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ SON LIMITADOS? A lo que responde que "NO LO SE, NO SE CUANTOS GARRAFONES SURTAN"

16.- dieciséis QUE DIGA LA RAZON DE SU DICHO? A lo que responde que "porque ahí trabajo", igualmente se recibió la declaración del testigo **FÉLIX GÓMEZ**

quien manifestó lo siguiente; 1.- uno DIGA SI SABE Y LE CONSTA, CUAL ES EL DOMICILIO DEL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ? A lo que responde que "SI, GÓMEZ UGARTE EN HUENTITAN"

2.- dos DIGA SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE A **FÉLIX GÓMEZ**
A lo que responde que "SI"

3.- tres DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE PUESTO DESEMPEÑA **FÉLIX GÓMEZ**
? A lo que responde que "SI, ES SECRETARIA"

4.- cuatro DIGA SI SABE Y LE CONSTA EN QUE FECHA SE INTEGRO **FÉLIX GÓMEZ**
A PRESTAR SERVICIO EN EL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ? a lo que responde que "APROXIMADAMENTE EN DOS MIL DIECIOCHO"

5.- cinco DIGA SI SABE Y LE CONSTA si conoce a VANESSA MARIANA ASCENCIO RÁMIREZ? A lo que responde que "SI, ES LA DIRECTORA"

6.- seis DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE PUESTO DESEMPEÑA VANESSA MARIANA ASCENCIO RÁMIREZ EN EL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ? A lo que responde que "DIRECTORA DEL CENTRO"

- 7.- siete DIGA SI SABE Y LE CONSTA EN QUÉ FECHA SE INTEGRÓ VANESSA MARIANA ASCENCIO RÁMIREZ A PRESTAR SERVICIO EN EL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ? A lo que responde que "EN DOS MIL VEINTIDOS CREO"
- 8.- ocho DIGA SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE A LUCIA ZAVALA? A lo que responde que "SI"
- 9.- nueve DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE PUESTO DESEMPEÑA LUCIA ZAVALA? A lo que responde que "ERA DIRECTORA DEL CENTRO"
- 10.- diez DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUIEN CONTROLA LOS SUMINISTROS DE AGUA EMBOTELLADA DEL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ? A lo que responde que "LO RECIBE LA DIRECTORA Y LA SECRETARIA"
- 11.- once DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUIEN RECIBE LOS SUMINISTROS DE AGUA EMBOTELLADA DEL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ? A lo que responde que "DIRECTORA Y SECRETARIA"
- 12.- doce DIGA SI SABE Y LE CONSTA CADA CUANDO SE RECIBEN LOS SUMINISTROS DE AGUA EMBOTELLADA EN EL CENTRO DE DESSARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ? A lo que responde que "SEGUN CREO CADA SEMANA LOS DIAS MARTES"
- 13.- trece DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUIEN ENTREGA LOS SUMINISTROS DE AGUA EMBOTELLADA AL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ? A lo que responde que "LA EMPRESA EPURA PEPSI"
- 14.- catorce DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUIENES PUEDEN UTILIZAR LOS SUMINISTROS DE AGUA EMBOTELLADA DEL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ? A lo que responde que "TODO EL PERSONAL"
- 15.- quince DIGA SI SABE Y LE CONSTA SI LOS SUMINISTROS DE AGUA EMBOTELLADA DEL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO NUMERO DIEZ SON LIMITADOS? A lo que responde que "NO SE PUEDE TOMAR LA QUE SE QUIERA", de esta prueba se concluye que

FÉ|ã|ã|ã| no contaba con autorización ni con facultades para haber autorizado un cambio de garrafones de veinte litros por cajas de agua embotellada de un litro, por lo que se deja a esta Autoridad Resolutora dudas sobre la culpabilidad de **FÉ|ã|ã|ã|**

DIF Guadalajara
CONTRALORÍA INTERNA

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un escrito firmado por doce compañeros del centro de desarrollo comunitario número diez, y en donde informan que desde que yo ingrese al CDC diez en el dos mil dieciocho ya se recibían las rejas de botellas de agua y que las administraciones anteriores y vigente nunca especificaron para que era su uso de las mismas ya que el consumo era para todo el centro comunitario número diez y para directivo y visitas de oficinas centrales, de esta probanza se concluye que la misma genera convicción a quien aquí resuelve y resultan coherentes a la verdad conocida, acreditando que **FÉ|ã|ã|ã|** no cuenta con atribuciones ni facultades legales para autorizar un cambio de producto a un proveedor en el Centro de Desarrollo Comunitario número diez.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un escrito en donde informo en relación a estos sucesos y el cual es firmado por mis compañeros de base quienes si están enterados de este suceso, así como los recibos del agua de los años 2018 dos mil dieciocho, 2019 dos mil diecinueve, 2020 dos mil veinte, 2021 dos mil veintiuno, 2022 dos mil veintidós y 2023 dos mil veintitrés, en donde consta que el agua era recibida por la entonces directora y por demás compañeras y en donde se recibían botellas individuales también así como la actual directora Vanessa, de esta probanza se concluye que esta genera

convicción a esta Autoridad Resolutora de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio, además que en los recibos de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés del proveedor ELECTROPURA S. DE R.L. DE C.V., en donde se acredita que diversos servidores públicos recibieron los productos materia de la presunta falta administrativa, desacreditando las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en la solicitud de servicios emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social del día diez al dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en los días en que la directora levantó el acta sin avisarme de esto, a dicha probanza no se le otorga valor probatorio alguna ya que la misma no fue exhibida a la Autoridad Substanciadora.

SÉPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto, quien aquí resuelve determina la inexistencia de responsabilidad plena de la encausada

FÉ de [redacted] de actos que la ley señala como Falta Administrativa, pues no ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable su culpabilidad, ya que la Autoridad Investigadora no ha demostrado plenamente la veracidad de los hechos que demuestren la existencia de dicha falta, y la responsabilidad del servidor público señalado como presunto responsable.

DIF Guadalajara
CONTRALORÍA INTERNA

Teniendo aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por este resulta compatible o no con el servicio que se presta."

[Handwritten signature]

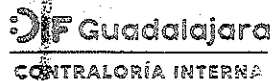
Época: Novena Época Registro: 185655 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Octubre de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. CXXVII/2002 Página: 473

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: Oliva Escudero Contreras.



“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”.

Época: Novena Época Registro: 179803 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.126 A Página: 1416

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Por los Razonamientos vertidos en el contenido del cuerpo de la presente sentencia definitiva, quien aquí resuelve actuando como autoridad resolutora, determina que la encausada **FELIX A. A. A.** no cometió ningún acto u omisión que la Ley señale como Falta Administrativa.

En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido la legalmente competente para la instauración y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Dentro del expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **005/2023** iniciado a **FE|á ã aã|** por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

TERCERO. Se **ABSUELVE** a **FE|á ã aã|** quien se desempeña como Secretaria General, adscrita al Centro de Desarrollo Comunitario número diez en la Dirección de Área de Habilidades y Desarrollo Comunitario de la Coordinación de Operación, de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, de la falta administrativa señalada en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a los servidores públicos que en caso de que la presente sentencia les cause agravios, disponen del término de quince días a partir de la notificación para recurrir la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **BERENICE CÁRABEZ HERNÁNDEZ** Titular de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, quien se encuentra legalmente asistida por el Jefe de Substanciación y Resolución Abogado **GUSTAVO GILBERTO PUGA GÓMEZ** que autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

